

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 395 -2021-MPH/GM

Huancayo, **22 JUL. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 80297-CH de fecha 16.04.2021, presentado por la Empresa de Transportes Centro VIP SRL, representado por su Gerente General Liliana Fabián Catunta, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 077-2021-MPH/GTT de fecha 22.03.2021; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud N° 80297 de fecha 16.04.2021, la Empresa de Transportes CENTRO VIP SRL, representado por su Gerente General Liliana Fabián Catunta, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte y Tránsito N° 077-2021-GTT/MPH de fecha 22.03.2021, bajo los argumentos que en ella se expone;

Que, con **Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 77-2021-MPH/GTT** de fecha 22.03.2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 040-2021-MPH/GTT de fecha 15.02.2021 *(en ella se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud en la forma de Declaración Jurada el otorgamiento de Autorización municipal en la forma de Permiso Temporal para la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de camioneta Rural, con inicio en el Anexo de Azapampa – Distrito de Chilca y Final en la ciudad Universitaria UNCP) – Distrito de El Tambo*, de acuerdo a los argumentos que contiene en ella;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley"*;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que *"las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*;

Que, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Que, es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17°





de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 **que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas;**

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a los argumentos dados por la administrada, por este superior queremos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS,** vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón. En ese sentido para entender lo cuestionado, debemos mencionar que en el año 2017 la Empresa de Transportes Centro VIP SRL, solicito a la administración a través del TUPA vigente de aquel entonces O.M N° 567-MPH/CM una **AUTORIZACION MUNICIPAL EN LA FORMA DE PERMISO TEMPORAL PARA PRESTACION REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE CAMIONETA RURAL,** cabe señalar que de acuerdo a la nomenclatura de este procedimiento N° 133-D, este fue derogado un año después de la presentación de la solicitud con el D.A. N° 007-2018-MPH/A, por lo que los derechos quedan subsistentes de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos que se manejan o adopta nuestro Estado Peruano y que además de acuerdo a la Constitución Política del Perú, las normas o leyes no son retroactivas salvo en materia penal, **por lo que entonces el derecho de la solicitud primigenia del administrado subiste en el presente tramite.** Estando a ello, dicho procedimiento culmina con la Resolución de Gerencia Municipal N° 628-2018-MPH/GM de fecha 25.10.2018, en donde luego de una revisión se Resuelve DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación bajo los argumentos que en ella expone. Sin embargo, de acuerdo a los actuados mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 582-2020-MPH/GM de fecha 18.12.2020, se resuelve Modificar la parte resolutive de la resolución de Gerencia Municipal N° 628-2020-MPH/GM ello por el motivo de lo resuelto por el Ente Rector INDECOPI con la Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI y Resolución N° 461-2019/INDECOPI/JUN, quedando el artículo Primero de la siguiente forma, *DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 263-2018-MPH/GTT del 18.06.2018 y Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 455-2018-MPH/GTT del 11.09.2018 y RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Evaluar el Expediente primigenio del administrado (Expediente N° 49735-E-2017) de la Empresa Centro VIP,* por ello mediante Memorando N° 2185-2020-MPH/GM, la Gerencia Municipal encarga su cumplimiento de lo resuelto;

Que, mediante Informe Técnico N° 294-2020-MPH/GTT/CT de fecha 07.01.2021, el Ing., Fernando Hidalgo Chuco coordinador de transportes, evalúa el expediente, y concluye que en su recorrido propuesto pasa por vías declaradas saturadas mediante O.M N° 559-MPH/CM, no presenta el requisito 2,3,5,3,7,8,9,10,11 y 12, no calcula el número de vehículos, ni los parámetros técnicos en su ficha técnica, por lo que señala que no es factible la solicitud de permiso temporal, otorgando dos (02) días hábiles para que el administrado subsane dichas observaciones, corréndole traslado mediante Oficio N° 016-2021-MPH/GTT de fecha 08.01.2021. Con Expediente N° 59463 de fecha 19.01.2021 la empresa presenta solicitud de levantamiento de observaciones de acuerdo a lo cuestionado, seguidamente mediante Informe N° 016-2021-MPH/GTT/CT de fecha 04.02.2021, el coordinador de transporte, señala que el recorrido propuesto por la empresa, esta pasa por vías declaradas saturadas, tales como de **ida Av. Ferrocarril y Vuelta Av. Ferrocarril,** por lo que indica que no se puede emitir permisos o autorizaciones en áreas o vías que fueron declaradas saturadas, asimismo concluye que no ha cumplido con subsanar la segunda observación realizada con respecto al cumplimiento de los requisitos 3 y 6 del procedimiento 133D del tupa institucional de aquel entonces, en seguida se traslada la documentación de acuerdo al procedimiento de evaluación al área legal de la GTT, por lo que se emite en el Informe Legal N° 018-2021-MPH/GTT/AAL/jsq, confirmando lo evaluado por el Coordinador de Transporte, recomendando declarar IMPROCEDENTE la solicitud que en Forma de Declaración Jurada el otorgamiento de autorización municipal en la forma de permiso temporal para la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales, emitiéndose la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 040-2021-MPH/GTT de fecha 15.02.2021;





Que, frente a ello, el administrado recurre a su derecho recursal establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, presentando su Recurso de Reconsideración con Expediente N° 70676 de fecha 08.03.2021, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 040-2021-MPH/GTT de fecha 15.02.2021, en tal sentido de acuerdo a la evaluación de la primera instancia GTT, resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración (cabe resaltar que en este medio impugnativo sobrevalora la atingencia de la presentación de nueva prueba), señalando **EXPRESAMENTE** en su exposición de motivos, lo siguiente; *"en tal sentido cabe precisar que aun habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA vigente al momento de la presentación del expediente el cual se encuentra contenido en la O.M N° 567-MPH/CM, sería imposible otorgarle la autorización solicitada ya que el itinerario propuesto por el administrado recorre IDA y VUELTA la Av. Ferrocarril, la cual está declarada como vía saturada con O.M N° 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM (...), ante lo señalado, se debe establecer entonces que de la revisión de lo acontecido sobre el trámite solicitado, la Gerencia de Transportes en el último acto revisado es decir en la evaluación del recurso de reconsideración considera que el administrado ha cumplido con presentar los requisitos faltantes sobre su autorización del procedimiento N° 134-D del TUPA aprobado con O.M N° 567-MPH/CM, ya que de acuerdo a lo denotado, en este no se encuentra observación alguna sobre los requisitos faltantes, 3 y 6 de acuerdo al Informe Técnico N° 016-2021-MPH/GTT/CT, y que en efecto de acuerdo a su revisión el administrado si adjunto tales documentos véase folio 237 requisito 3 y folio 5 requisito 6, asimismo conforme lo ha resuelto la Resolución de Gerencia Municipal N° 580-2020-MPH/GM de fecha 18.12.2020, los demás requisitos le resultan inexigibles al administrado ya que fueron declarados barreras burocráticas y que conforme a ello el Coordinador Técnico a través de los Informes señalados, evaluó lo solicitado señalando que no se habrían cumplido con dichos requisitos 3 y 6. Por otro lado de acuerdo a lo evaluado por la área legal de la GTT, esta ratifica en que el administrado no ha cumplido con los requisitos exigidos en el TUPA Procedimiento N° 133-D sin considerar que estos son barreras burocrática y que por ello se declaró la Nulidad del procedimiento a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 582-2020-MPH/GM, ya que del procedimiento instado este aplicaba barreras burocráticas y por ello se tuvo que dejar sin efecto las resoluciones N° 263 y 455-2018-MPH/GTT ya que en estas se materializaban barreras burocráticas. Es así que en este extremo se tiene que el administrado conforme literalmente lo ha mencionado la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 077-2021-MPH/GTTT que ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el TUPA aprobado con O.M N° 567-MPH/CM de aquel entonces vigente. No obstante, lo concreto del asunto es que el itinerario propuesto por la empresa recorre una vía declarada saturada la cual fue identificada por la Coordinación de Transporte, **esto es la Av. Ferrocarril**, y que por tal esta resultaría IMPROCEDENTE DE PLENO SU SOLICITUD. En efecto conforme se ha detallado en sendas resoluciones o solicitudes instadas por similares procedimientos, el hecho de que el itinerario recorra vías saturadas declara de por si un impedimento para otorgar la autorización;*

Que, mediante Resolución N° 311-2018/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en eliminación de barreras burocráticas del INDECOPI, confirmo la Resolución N° 023-2018/INDECOPI del 12.01.2018, que declaro barrera burocrática ilegal: *"la suspensión del trámite administrativo para obtener permiso temporal de transporte en la modalidad de auto colectivo, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o más sentidos", contenido en el literal i) del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM (...);* asimismo, mediante la Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI la Sala Especializada en eliminación de barrera burocrática del INDECOPI, revoca la Resolución N° 295-2017/SEL-INDECOPI del 12.07.2017, en el extremo que declaro improcedente la denuncia interpuesta por el grupo de inversiones gloria estrella SAC contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, con respecto a la: *"suspensión de todo tipo de autorización para prestar el servicio de transporte publico regular de personas, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o ambos sentido", materializado en el literal i) del artículo 3° de la ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM; de igual forma, a través de la Resolución N° 0471-2019/SEL-INDECOPI la Sala Especializada en eliminación de barrera burocrática del INDECOPI, confirma la Resolución N° 061-2019/SEL-INDECOPI del 01.02.2019, en el extremo que declaro barrera burocrática ilegal: "la suspensión de la emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte publico regular de personas, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad vehicular M1 y M2, HASTA QUE SE APRUEBE EL PLAN MOVILIDAD URBANA", materializado en el literal i) del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM (...);*





Que, de acuerdo a lo señalado, se debe dejar claramente establecido que el ente rector INDECOPI a través de sus diferentes resoluciones (Resolución N° 311-2018/SEL-INDECOPI, la Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI y Resolución N° 0471-2019/SEL-INDECOPI), solo dispone a esta entidad la inaplicación del literal i) del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, modificado por la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM respecto a *"la suspensión de la emisión de nuevas autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad vehicular M1 y M2, hasta que se apruebe el Plan de Movilidad Urbana"*; por cuanto este literal crea barrera burocrática, así mismo tomando como referencia lo dispuesto en el párrafo 80 y 81 de la Resolución N° 108-2019/SEL-INDECOPI, la inaplicación con efectos generales ordena, únicamente a la Municipalidad Provincial de Huancayo, a evaluar y emitir una respuesta, es decir, que no se deje de calificar el procedimiento sin tener o contar con una ley o mandato judicial que ordene que no ejerza sus atribuciones, por ello debe emitir una respuesta positiva o negativa a los administrados con respecto a las solicitudes de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de personas y que dicha suspensión no sea oponible a aquellos que soliciten dicha autorización; asimismo, cabe precisar que el inciso c) del artículo 17° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prescribe: *"c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente"*, de igual forma el inciso e) del acotado cuerpo legal precisa: *"e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos"*; por lo que, resulta INFUNDADO conceder el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 077-2021-MPH/GTT, ratificando la misma y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 040-2021-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, IMPROCEDENTE la solicitud en forma de declaración jurada, el otorgamiento de una Autorización Municipal en la forma de Permiso Temporal para la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de Camioneta Rural a la Empresa de Transportes Centro VIP SRL;

Que, de conformidad al artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444 que prescribe: *"182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes"*, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha señalado: *"(...) tenemos los informes no vinculantes que no obligan a ser observados por las instancias consultantes, quienes mantienen libertad racional para seguir o no el parecer del informante (...)"*; esta Gerencia se aparta del Informe Legal N° 536-2021-MPH/GAJ;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 077-2021-MPH/GTT, RATIFIQUESE la misma y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 040-2021-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, IMPROCEDENTE la solicitud en forma de declaración jurada, el otorgamiento de una Autorización Municipal en la forma de Permiso Temporal para la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de Camioneta Rural a la Empresa de Transportes Centro VIP SRL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Xauarro Bakán
GERENTE MUNICIPAL